

INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)

RESOLUCIÓN No. 150-07

QUE DECIDE SOBRE LA SOLICITUD DE INTERVENCION PRESENTADA ANTE EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INDOTEL POR LA CONCESIONARIA SKYMAX DOMINICANA, S.A., POR CONFLICTO DE INTERCONEXIÓN CON LA COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, C. POR A.

El **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, por órgano de su Consejo Directivo y de conformidad con las disposiciones de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, de fecha 27 de mayo de 1998, publicada en la Gaceta Oficial No. 9983, reunido válidamente previa convocatoria, dicta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

Con motivo de la **solicitud de intervención** presentada por la concesionaria **SKYMAX DOMINICANA, S.A.**, en el conflicto de interconexión que mantiene con la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. POR A.**

Antecedentes.-

1. En fecha doce (12) de febrero del año dos mil siete (2007), la concesionaria **SKYMAX DOMINICANA, S.A.** remitió una comunicación a la concesionaria, **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. POR A.**, mediante la cual la primera le solicitó a la segunda, la creación, habilitación, instalación y operación de nuevos puntos de interconexión para la prestación del servicio de telefonía fija que deseaba proveer en las localidades de Puerto Plata, Distrito Nacional, Peravia, La Vega, Duarte, San Cristóbal, San Pedro de Macorís, Monseñor Nouel, La Romana y Espaillat;
2. En fecha veintitrés (23) del mes de febrero del presente año, **SKYMAX DOMINICANA, S.A.**, mediante correo electrónico, sometió ante la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. POR A.**, una solicitud de ampliación de facilidades esenciales de interconexión, particularmente 6 T1's locales, en puntos de interconexión ya existentes en la ciudad de Santiago;
3. El veintitrés (23) de abril de dos mil siete (2007), mediante correo electrónico, **SKYMAX DOMINICANA, S.A.** propuso a la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. POR A.**, reprogramar dos (2) T1's de las facilidades de terminación internacional ya programadas entre ambas empresas, para pasarlas al grupo troncal local de la ciudad de Santiago;
4. Mediante comunicación electrónica de fecha cuatro (4) de mayo de dos mil siete (2007), la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. POR A.**, indica a **SKYMAX DOMINICANA, S.A.**, que por situaciones técnicas, no podía dar respuesta inmediata a sus requerimientos de ampliación y reprogramación de facilidades de interconexión;
5. Por comunicación electrónica del veinticinco (25) de mayo de dos mil siete (2007), **SKYMAX DOMINICANA, S.A.**, solicitó mediante correo electrónico, con carácter de inicio formal de preliminar conciliatorio, una reunión a la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. POR A.**, a los fines de tratar asuntos pendientes que afectaban las operaciones de crecimiento y expansión de **SKYMAX DOMINICANA, S.A.**;
6. En fecha veintidós (22) de junio del 2007, **SKYMAX DOMINICANA, S.A.** remite a las oficinas del **INDOTEL** la comunicación mediante la cual informa que en fecha ocho (8) de junio, se inició el preliminar conciliatorio entre la mencionada empresa y la **COMPAÑÍA**

DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. POR A., alegadamente por motivo de atrasos y dilación injustificada para la provisión de facilidades esenciales requeridas en nuevos puntos de interconexión y para ampliación de circuitos en ruta local, existente en la ciudad de Santiago. En dicha comunicación, advierte sobre su disposición de acudir al órgano regulador en caso de no ser atendidas sus solicitudes de ampliación de facilidades;

7. En fecha veintidós (22) de julio de dos mil siete (2007), **SKYMAX DOMINICANA, S.A.** remitió a la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. POR A.**, una solicitud de certificación de recursos conectados en la central 5ESS de interconexión local Santiago, para de ese modo constatar la disponibilidad o no de atención a las solicitudes de facilidades realizada por **SKYMAX DOMINICANA, S.A.**;

8. En fecha veintisiete (27) de julio de dos mil siete (2007), **SKYMAX DOMINICANA, S.A.**, deposita en las oficinas del **INDOTEL** una instancia contentiva de una solicitud de intervención en el conflicto de interconexión sostenido con la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. POR A.**, en el cual concluye de la siguiente manera:

PRIMERO: Declarar regular, en cuanto a la forma, la presente solicitud interventora del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL) por ser realizada de conformidad con las disposiciones legales vigentes, especialmente con el referido artículo 22 del RGI y del artículo 9.1 del contrato de interconexión suscrito entre ambas prestadoras en fecha 18 de septiembre de 2003.

SEGUNDO: Comprobar y declarar el retraso o la dilación injustificada cometida por la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL) en la atención y ejecución del requerimiento formulado por Skymax Dominicana S.A. (SKYMAX) respecto de la ampliación de las facilidades esenciales existentes con seis (6) nuevas T1 para el grupo troncal de la ciudad de Santiago de los Caballeros y ordenar ala referida prestadora la ejecución del mismo dentro de los cinco (5) días siguientes a la resolución que intervenga.

TERCERO: Que el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL) ordene a la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL) a proveer la interconexión con Skymax Dominicana S.A. (SKYMAX) en las ciudades de Santo Domingo y Puerto Plata, dentro de un plazo no mayor de sesenta (60) días a partir de la fecha de la resolución que intervenga y disponga, a través de la misma, la continuación de la interconexión en las ciudades de Peravia, La Vega, Duarte, San Cristóbal, San Pedro de Macorís, Monseñor novel, La Romana y Espaillat conforme al requerimiento formulado por SkyMax Dominicana, S.A. (SKYMAX).

CUARTO: Que hasta tanto los trabajos de ejecución a cargo de la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL) para la habilitación, instalación y operación de los nuevos puntos de interconexión solicitados no sean completados:

- a) Los códigos NXX asignados para SkyMax Dominicana, S.A. (SKYMAX) en las primeras cinco (5) localidades, es decir: Santo Domingo, Puerto Plata, San Cristóbal, La Romana y San Francisco de Macorís, sean activados en la red de la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL) y encaminados a través de la interconexión local en la ruta LDN de la ciudad de Santiago.
- b) Se disponga la ampliación provisional en la ruta LDN existente en la ciudad de Santiago con la misma cantidad de T1 requeridos para Santo domingo, Puerto Plata, San Cristóbal, La Romana y San Francisco de Macorís para el encaminamiento del tráfico local, hasta tanto cada nuevo punto de interconexión sea puesto en servicio en las referidas ciudades.”

9. En fecha tres (3) de agosto de 2007, la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. POR A.**, depositó ante el **INDOTEL** el escrito contentivo de los medios de defensa de esa empresa, en virtud de la solicitud de intervención realizada por **SKYMAX DOMINICANA, S.A.**, el día 27 de julio del 2007. En dicho escrito de defensa, la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. POR A.**, solicitó a este órgano regulador, en sus conclusiones formales, lo siguiente:

“A) DE MANERA PREVIA E INCIDENTAL:

PRIMERO: COMPROBAR que en fecha 2 de febrero del 2007 la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. POR A. (CODETEL)**, solicitó la intervención del **INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)** en ocasión del conflicto de interconexión suscitado con la empresa **TECNOLOGÍA DIGITAL, S.A. (DG TEC)** fundamentado en los alegatos y pruebas del incumplimiento del Contrato de Interconexión y en las violaciones a la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98 y al Reglamento de Interconexión imputados a dicha empresa y que en dicho conflicto intervino la empresa **SKYMAX DOMINICANA, S.A. (SKYMAX)** por lo que la decisión que habrá de decidir la referida controversia deberá serle oponible con todas las consecuencias jurídicas y legales que ello implica.

SEGUNDO: COMPROBAR que el aumento del tráfico que intenta fundamentar la solicitud de aumento de facilidades realizada por la empresa **SKYMAX DOMINICANA, S.A. (SKYMAX)** tiene su origen en el servicio de larga distancia internacional que la empresa **SKYMAX DOMINICANA, S.A. (SKYMAX)** ofrece a sus clientes y mediante el cual, marcando un número 809/829 NXX-XXXX sus clientes tienen acceso a las facilidades de larga distancia de **SKYMAX** y realizan una llamada de larga distancia internacional que se registra en las centrales como una terminación local, realmente inexistente, el cual responde a la controversia mediante la cual **CODETEL** solicitó la intervención del **INDOTEL** en fecha 2 de febrero del 2007 y en la cual intervino y formuló conclusiones la empresa **SKYMAX DOMINICANA, S.A.**

TERCERO: En tal virtud, **SOBRESEER** el conocimiento de la solicitud de intervención realizada por la empresa **SKYMAX DOMINICANA, S.A. (SKYMAX)** y mediante la cual alega el incumplimiento de **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. POR A.**, a las obligaciones puestas a su cargo en el Contrato de Interconexión que rige las relaciones entre ambas empresas, hasta tanto sea fallado de manera definitiva la solicitud de intervención realizada en fecha 2 de febrero del 2007 por la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. POR A. (CODETEL)** en la cual intervino y formulo conclusiones la empresa **SKYMAX DOMINICANA, S.A. (SKYMAX)**.

B) EN CUANTO AL FONDO:

PRIMERO: COMPROBAR Y DECLARAR que el tráfico originado en la utilización del servicio de llamadas de larga distancia que mercadea y opera la empresa **SKYMAX DOMINICANA, S.A. (SKYMAX)** mediante la asignación de un número 809/829 NXX-XXXX es de larga distancia internacional y no de terminación local.

SEGUNDO: COMPROBAR Y DECLARAR que el servicio de llamadas de larga distancia que mercadea y opera la empresa **SKYMAX DOMINICANA, S.A. (SKYMAX)** mediante la asignación de un número 809/829 NXX-XXXX conlleva la utilización de la Red de **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, C.**

POR A. (CODETEL), sin realizar el pago por su uso en violación al Contrato de Interconexión por lo que su operación, en la forma en que esta configurado conlleva el incumplimiento de la empresa **SKYMAX DOMINICANA, S.A.** a las siguientes disposiciones del Contrato de Interconexión: (a) A las cláusulas 4.1 y 4.2.1. del Artículo Cuatro que trata sobre "modalidad de acceso", por la no programación de los "códigos de acceso" para el acceso por discado directo desde la Red de la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. POR A.**, a las Redes de Larga Distancia Internacional de la empresa **SKYMAX DOMINICANA, S.A. (SKYMAX)**; (b) a las cláusulas **10.1 y 10.1.1.6** del Artículo Diez del Contrato de Interconexión que trata sobre "condiciones económicas", por el no pago del cargo de acceso por el uso de la Red de la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. POR A.**, y (c) a la cláusula 14.2 del Artículo Catorce del Contrato de Interconexión por el uso no autorizado de la Red de la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. POR A.** y a la vez, constituye una violación al literal h) del artículo 105 de la Ley No. 153-98, el cual tipifica como una "falta muy grave" el uso de una red pública de telecomunicaciones sin el pago correspondiente a la empresa concesionaria titular de dicha red

TERCERO: COMPROBAR Y DECLARAR que el servicio de llamadas de larga distancia que mercadea y opera la empresa **SKYMAX DOMINICANA, S.A. (SKYMAX)** mediante la asignación de un número 809/829 NXX-XXXX cuyo tráfico se registra como de terminación local, constituye una violación a las siguientes disposiciones del Reglamento General de Interconexión para las Redes de Servicios Públicos de Telecomunicaciones: (a) Violación y desconocimiento al principio general de la interconexión establecido en el literal d) del artículo quinto y que refiere al "sujeto obligado al pago del cargo de Interconexión", por evadir el pago del cargo de acceso de la interconexión originada en el servicio denominado Plan 809 y (b) Violación al numeral 18.3.4 y los acápites 18.3.4.1 y 18.3.4.4. del artículo 18 que refiere a los costos y precios de interconexión

CUARTO: En base a las comprobaciones previamente requeridas, **RECHAZAR** la solicitud de intervención de la empresa **SKYMAX DOMINICANA, S.A. (SKYMAX)**, en razón de que las ampliaciones de facilidades no se encuentran justificadas y la negativa de la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. POR A. (CODETEL)** a proceder a dichas ampliaciones se encuentra justificada como consecuencia de la excepción de no cumplimiento o "non adimplenti contractus" en vista de que el tráfico mediante el cual se pretende justificar una ampliación de las facilidades es cursado por dichas facilidades en franca violación al contrato de interconexión y la Ley General de Telecomunicaciones por la empresa **SKYMAX DOMINICANA, S.A. (SKYMAX)**, al tratarse de un tráfico cuya naturaleza es de Larga Distancia Internacional y no de terminación local;

QUINTO: DECLARAR que la empresa **SKYMAX DOMINICANA, S.A. (SKYMAX)** debe restituir a mi requeriente, la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. POR A. (CODETEL)**, las sumas pagadas o compensadas contra ésta por concepto de un cargo de interconexión por una terminación local inexistente originada por la manera en la cual **SKYMAX** ha programado el servicio de llamadas de larga distancia internacional que ofrece a sus clientes mediante la asignación de un número 809/829 NXX-XXXX;

SEXTO: DECLARAR que la empresa **SKYMAX DOMINICANA, S.A. (SKYMAX)** debe pagar a mi requeriente, la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. POR A. (CODETEL)**, las sumas que debieron haberse generado por concepto de cargos de interconexión por origen de haberse

programado los códigos de acceso, conforme lo determina el Contrato de Interconexión, al servicio de llamadas de larga distancia internacional que **SKYMAX** ofrece a sus clientes mediante la asignación de un número 809/829 NXX-XXXX;

BAJO TODA CLASE DE RESERVAS DE DERECHOS Y ACCIONES”;

10. Con fecha siete (7) de agosto de 2007, mediante oficios numerados como 077138 y 077139, el Director Ejecutivo del **INDOTEL**, Lic. José Alfredo Rizek V., convocó a las concesionarias **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, C. POR A.**, y **SKYMAX DOMINICANA, S.A.**, respectivamente, a la audiencia pública fijada por el Consejo Directivo del **INDOTEL** para dar la oportunidad a los representantes de ambas empresas de exponer sus argumentos y medios de defensa, con motivo de la solicitud de intervención presentada al **INDOTEL** por **SKYMAX DOMINICANA, S.A.**, mediante instancia datada el 27 de julio de 2007. Dicha audiencia, conforme indicaron los oficios en cuestión, tendría lugar el jueves 23 de agosto de 2007, en el Salón Multiusos del **INDOTEL**, a las diez horas de la mañana (10:00 A.M.);

11. En la fecha y hora establecidas en las respectivas convocatorias tuvo lugar la audiencia pública en cuestión, en la cual, las partes estuvieron representadas de la manera siguiente: **SKYMAX DOMINICANA, S.A.**, por los señores Lic. José Luis Taveras, Carlos Zeigenhirt Méndez y el Ing. Níger Castillo; y la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. POR A.**, por el doctor Tomás Hernández Metz, el Lic. Robinson Peña y el Lic. Fernando Henríquez;

12. En la referida audiencia, **SKYMAX DOMINICANA, S.A.** depositó, con copia para su contraparte, la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. POR A.**, un escrito contentivo de sus conclusiones formales de audiencia, en el que concluye de la siguiente manera:

“PRIMERO: Declarar regular, en cuanto a la forma, la presente solicitud interventora del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (**INDOTEL**) por ser realizada de conformidad con las disposiciones legales vigentes, especialmente con el referido artículo 22 del RGI y del artículo 9.1 del contrato de interconexión suscrito entre ambas prestadoras en fecha 18 de septiembre de 2003.

SEGUNDO: Comprobar y declarar el retraso o la dilación injustificada cometida por la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (**CODETEL**) en la atención y ejecución del requerimiento formulado por Skymax Dominicana S.A. (**SKYMAX**) respecto de la ampliación de las facilidades esenciales existentes con seis (6) nuevas T1 para el grupo troncal de la ciudad de Santiago de los Caballeros y ordenar ala referida prestadora la ejecución del mismo dentro de los cinco (5) días siguientes a la resolución que intervenga.

TERCERO: Que el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (**INDOTEL**) ordene a la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (**CODETEL**) a proveer la interconexión con Skymax Dominicana S.A. (**SKYMAX**) en las ciudades de Santo Domingo y Puerto Plata, dentro de un plazo no mayor de sesenta (60) días a partir de la fecha de la resolución que intervenga y disponga, a través de la misma, la continuación de la interconexión en las ciudades de Peravia, La Vega, Duarte, San Cristóbal, San Pedro de Macorís, Monseñor novel, La Romana y Espaillat conforme al requerimiento formulado por SkyMax Dominicana, S.A. (**SKYMAX**).

CUARTO: Que hasta tanto los trabajos de ejecución a cargo de la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (**CODETEL**) para la habilitación, instalación y operación de los nuevos puntos de interconexión solicitados no sean completados:

- a) Los códigos NXX asignados para SkyMax Dominicana, S.A. (SKYMAX) en las primeras cinco (5) localidades, es decir: Santo Domingo, Puerto Plata, San Cristóbal, La Romana y San Francisco de Macorís, sean activados en la red de la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL) y encaminados a través de la interconexión local en la ruta LDN de la ciudad de Santiago.
- b) Se disponga la ampliación provisional en la ruta LDN existente en la ciudad de Santiago con la misma cantidad de T1 requeridos para Santo Domingo, Puerto Plata, San Cristóbal, La Romana y San Francisco de Macorís para el encaminamiento del tráfico local, hasta tanto cada nuevo punto de interconexión sea puesto en servicio en las referidas ciudades.

QUINTO: Que sean rechazadas de forma conjunta por improcedentes, infundadas y carentes de base legal, tanto las conclusiones presentadas como previas o incidentales, como las de fondo, formuladas por CODETEL, en el contexto de esta solicitud interventora, por las siguientes razones:

- a) Porque la presente solicitud en intervención promovida por SKYMAX se sustancia en sus propios medios y méritos legales y fácticos, los cuales no tiene vinculación dependiente, subordinada, accesoria ni conexas con la solución que este órgano regulador le da al diferendo suscitado entre CODETEL y DG TEC en fecha 2 de febrero de 2007 sobre el denominado Plan 809 de DG TEC, habida cuenta de que no existe una identidad de partes, objeto y causa entre procesos absolutamente autónomos que persiguen fines distintos.
- b) Porque las pretensiones de CODETEL rebasan los límites de la acción promovida por SKYMAX, como parte actora, en franca violación al principio de que la demanda en justicia determina la extensión del proceso.
- c) Porque las pretensiones de CODETEL violan igualmente el principio de la contradicción del proceso, ya que en virtud del mismo las partes no solo deben tener la oportunidad de presentar sus alegatos o argumentos, sino en producir los medios probatorios; y en el caso de especie SKYMAX no ha tenido la oportunidad procesal de producir las pruebas a descargo de las imputaciones, ilegalidades y violaciones que le ha endilgado CODETEL, y en virtud de las cuales ha solicitado comprobaciones y restituciones de valores, fuera de los límites u objeto de la acción administrativa promovida por SKYMAX.
- d) Porque no aplican las consecuencias jurídicas, que en el marco de la presente instancia administrativa, pretende derivar CODETEL a la excepción “non adimplentis contractus” toda vez que la presunta ilegalidad de las supuestas violaciones e incumplimientos imputados por CODETEL a SKYMAX no han sido establecidos ni por un texto de ley, ni por el contrato de interconexión ni por la autoridad reguladora, sino por la valoración hecha por la propia CODETEL en un ejercicio discrecional, abusivo y arbitrario de los derechos reconocidos por ley o por el contrato de interconexión a una prestadora.”

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), DESPUÉS DE HABER
ESTUDIADO Y DELIBERADO SOBRE EL CASO:**

CONSIDERANDO: Que este Consejo Directivo ha sido apoderado por la concesionaria **SKYMAX DOMINICANA, S.A.** (en lo adelante, “**SKYMAX**”), en fecha 27 de julio del año en curso, para que, en virtud de las atribuciones conferidas al órgano regulador mediante el artículo 78 de la Ley No. 153-98, dirima el conflicto de interconexión que mantiene frente a

la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. POR A.** (en lo adelante, “**CODETEL**”); con fundamento en las facultades legales y reglamentarias de este órgano colegiado;

CONSIDERANDO: Que de conformidad con la letra “g” del artículo 78 de la referida Ley, el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (**INDOTEL**), tiene la potestad de dirimir de acuerdo a los principios de la presente ley y sus reglamentaciones y en resguardo del interés público, los diferendos que pudieran surgir entre los prestadores de servicios de telecomunicaciones entre sí y con sus clientes o usuarios;

CONSIDERANDO: Que **SKYMAX** es una concesionaria autorizada a ofrecer servicios de telefonía fija local, larga distancia y servicio de acceso a la red de Internet, en todo el territorio nacional, de conformidad con la concesión que le fue otorgada por el Consejo Directivo del **INDOTEL**;

CONSIDERANDO: Que en el caso en cuestión, **SKYMAX** gestionó ante **CODETEL** el agotamiento del preliminar conciliatorio, requisito indispensable para solicitar la intervención del órgano regulador en un conflicto de esta naturaleza, de conformidad con el contrato de interconexión que une a las partes;

CONSIDERANDO: Que **SKYMAX** solicitó a **CODETEL** la ampliación de las facilidades de interconexión que unen su red a la de **CODETEL**, de acuerdo al artículo 9.5 del Contrato de Interconexión que rige la relación de interconexión entre las partes;

CONSIDERANDO: Que igualmente, **SKYMAX** solicitó la creación, habilitación, instalación y operación de nuevos puntos de interconexión para la prestación del servicio de telefonía fija a ser provisto en las localidades de Puerto Plata, Distrito Nacional, Peravia, La Vega, Duarte, San Cristóbal, San Pedro de Macorís, Monseñor Novel, La Romana y Espaillat, con suficiente antelación y en cumplimiento de los requisitos que para dicha solicitud impone el Contrato de Interconexión suscrito entre las partes;

CONSIDERANDO: Que en sus conclusiones incidentales, **CODETEL** solicita al Consejo Directivo disponer el **sobreseimiento** de la instancia que nos ocupa, hasta tanto sea fallada, de manera definitiva, la solicitud de intervención realizada en fecha 2 de febrero del 2007 por esa empresa en contra de otra compañía concesionaria de servicios públicos de telecomunicaciones, en la cual participó, como interviniente, **SKYMAX**; que, la indicada solicitud iniciada por instancia del 2 de febrero de 2007, tiene como causa alegados incumplimientos y violaciones de una concesionaria distinta a **SKYMAX**, del Contrato de Interconexión que une a esa empresa con **CODETEL**, por el mercadeo y venta de un producto de esa empresa;

CONSIDERANDO: Que la Suprema Corte de Justicia ha establecido que:

“Considerando, que conforme al principio relativo a la inmutabilidad del proceso, la causa y el objeto de la demanda, como regla general, deben permanecer inalterables hasta la solución definitiva del caso, salvo la variación que pueda experimentar la extensión del litigio a consecuencia de ciertos incidentes procesales; que, como ha sido reconocido por la doctrina y la jurisprudencia, la causa de la acción judicial es el fundamento jurídico en que descansa la pretensión del demandante, es decir, el objeto que éste persigue, lo cual no puede ser modificado en el curso de la instancia, ni mucho menos cuando la misma está ligada entre las partes, como ocurre en este caso; que, en ese orden, el juez tampoco puede alterar en ningún sentido el objeto o la causa del proceso enunciados en la demanda.”¹

¹ Sentencia civil de fecha 15 de octubre de 2003. www.suprema.gov.do.

CONSIDERANDO: Que este Consejo Directivo se encuentra apoderado de un conflicto iniciado por **SKYMAX DOMINICANA, S.A.**, por causa de la negativa manifestada por **CODETEL**, a ampliar las facilidades de interconexión existentes entre ambas empresas, así como a la creación de nuevas rutas de interconexión;

CONSIDERANDO: Que conforme ha juzgado la Suprema Corte de Justicia, “*el sobreseimiento sólo procede cuando existen entre dos demandas, relaciones tales que la solución que se de en una de ellas, habrá de influir necesariamente en la solución de la otra*”² (el resaltado es nuestro); que, así las cosas, este Consejo Directivo estima que la solución que aplique a cualesquiera de los expedientes administrativos de que se trata, de fechas 2 de febrero y 27 de julio de 2007, respectivamente, no incidiría necesariamente en la solución de uno u otro proceso, por lo que no existe el riesgo de contradicción de fallos entre los mismos;

CONSIDERANDO Que en caso de que este Consejo Directivo dispusiera el sobreseimiento de la solicitud presentada por **SKYMAX** en fecha 27 de julio de 2007, se estaría negando a proveer sobre un asunto de su competencia; que esta actitud reviste mayor relevancia, en cuanto podría afectar de manera directa el interés público, en lo tocante al derecho de acceso a las facilidades esenciales y los intereses de los usuarios o clientes de ambas concesionarias; que, en vista de lo antes establecido, procede rechazar las conclusiones incidentales avanzadas por **CODETEL**, por improcedentes, mal fundadas y carentes de sustento legal;

CONSIDERANDO: Que, por otra parte, **CODETEL** alega que, al no atender la solicitud de ampliación de las facilidades de interconexión realizadas por **SKYMAX DOMINICANA, S.A.**, lo que ha hecho es oponerle la excepción *non adimpleti contractus*, en virtud de la cual una de las partes puede negarse a cumplir con su obligación en una relación sinalagmática, mientras que la otra parte no ofrezca cumplir con la suya;

CONSIDERANDO: Que el indicado argumento se plantea en vista de que **CODETEL** considera de Larga Distancia Internacional y no de terminación Local el tráfico mediante el cual se pretende justificar una ampliación de las facilidades locales, lo que a juicio de **CODETEL** constituye una violación al Contrato de Interconexión suscrito entre las partes y a la Ley General de Telecomunicaciones, imputable a **SKYMAX**;

CONSIDERANDO: Que en cuanto a la excepción de incumplimiento planteada por **CODETEL**, es preciso tomar en cuenta que el incumplimiento que esta imputa a **SKYMAX**, el cual asimila a un fraude, no ha sido verificado por el órgano regulador, que es la entidad con competencia a esos fines;

CONSIDERANDO: Que, en este sentido, los alegatos, argumentos y peticiones que formula **CODETEL** en su escrito de fecha 3 de agosto de 2007 en torno al supuesto tráfico ilícito que es cursado por **SKYMAX** a través de las citadas facilidades locales, constituyen en realidad el planteamiento de una controversia nueva, distinta de la que es objeto de la presente resolución, para lo cual dicha prestadora debe proveerse ante este mismo órgano colegiado, agotando los requisitos y procedimientos taxativamente previstos en los artículos 22 y 23 del Reglamento General de Interconexión; lo cual se declarará, expresamente, en la parte dispositiva de esta decisión;

CONSIDERANDO: Que, sin embargo, el punto de derecho relativo a la invocación de la excepción de inejecución, al ser analizado por la mejor doctrina francesa en materia de obligaciones, atribuye que la excepción *non adimpleti contractus* supone que la obligación cuya ejecución se solicita, no haya sido ejecutada; que, en el caso de que una de las partes

² S.C.J. 13 de octubre de 1999, B. J. 1067, págs. 197-208.

tenga solamente el temor de que la otra no ejecute su obligación, ella no podría invocar la excepción de inejecución³; que, asimismo, la excepción de inejecución, como medio de defensa de un acreedor, supone, por igual, que la obligación cuya ejecución se ha suspendido tenga un lazo indisoluble e inequívoco de correlatividad, es decir, que aquella obligación que ha sido incumplida por el deudor tenga como contraprestación la obligación cuya ejecución se propone el acreedor suspender; que, en el caso que nos ocupa, la ampliación de rutas de interconexión o la creación de nuevas rutas para esos fines constituyen obligaciones comunes a ambas partes, por lo que su inejecución sólo sería posible ante el incumplimiento de una de ellas de la misma obligación o una que resulte de una precondition, como es el caso del pago correspondiente al aprovisionamiento de las facilidades de interconexión;

CONSIDERANDO: Que, además de improcedente, el mencionado razonamiento encuentra algunos límites en la relación que une a las partes, ya que el contrato de interconexión, si bien en principio es un contrato de carácter privado, en su aplicación afecta intereses públicos y es por esta misma razón que la Ley General de Telecomunicaciones ha otorgado al **INDOTEL** la facultad de intervenir en la relación de interconexión entre dos empresas, para salvaguardar los derechos de los usuarios de los servicios públicos de telecomunicaciones;

CONSIDERANDO: Que, asimismo, es menester ponderar que la excepción de incumplimiento, derivada en principio de la teoría de la causa de las obligaciones, encuentra un fundamento incuestionable en la equidad y la buena fe; que, en este sentido, el acreedor que demanda el cumplimiento de una obligación o la resolución de un contrato por incumplimiento del deudor debe cumplir con su propia obligación, ya que no puede exigirse lo que no se está dispuesto a dar;

CONSIDERANDO: Que por la negación a la creación de nuevos puntos de interconexión, como a la ampliación de las facilidades de interconexión, **SKYMAX** se ha visto perjudicada en el correcto desenvolvimiento de sus actividades comerciales;

CONSIDERANDO: Que, igualmente, la situación que se analiza podría tener efectos lesivos sobre la competencia en el mercado en el que operan las partes en conflicto, lo cual se encuentra este órgano regulador obligado a prevenir, así como velar por los intereses y derechos de los usuarios y prestadoras de los servicios públicos de telecomunicaciones; que es criterio de este Consejo Directivo que las facilidades de interconexión representan un componente esencial para la prestación de determinados servicios públicos de telecomunicaciones y que, por tanto, la suerte de las solicitudes de este tipo puede afectar directamente dichos derechos legalmente protegidos;

CONSIDERANDO: Que, de la lectura de las evidencias y pruebas documentales sometidas por las partes al debate, resulta evidente que **SKYMAX** ha solicitado la ampliación de la ruta local de interconexión que mantiene en la ciudad de Santiago de los Caballeros, con **CODETEL**, sin que ésta última haya obtemperado a la misma, en la forma y plazos establecidos en el artículo 9.5 del Contrato de Interconexión que une a las partes, así como tampoco ha obtemperado a la implementación de los nuevos puntos de interconexión solicitados por la interviniente en la ciudad de Santo Domingo y Puerto Plata⁴, en el plazo contractualmente estipulado;

³ Larroumet, Christian. "Droit Civil", Tome 3. Cuarta edición, 1998. Pág. 751. (Traducción libre).

⁴ Aún cuando la solicitud original de Skymax Dominicana, S. A. abarcaba nueve (9) nuevos puntos de interconexión, ambas partes han coincidido en que dicha solicitud se redujo, de manera inicial, a sólo dos; aquellos de Santo Domingo y Puerto Plata.

CONSIDERANDO: Que, siendo este el caso, y habiendo este Consejo Directivo determinado que los medios de defensa opuestos por **CODETEL** no constituyen una justificación válida que la eximan del cumplimiento de las obligaciones legales y contractuales previamente establecidas, procede que este órgano colegiado ordene a dicha prestadora la provisión de las facilidades y la implementación de los nuevos puntos de interconexión que le han sido solicitados;

VISTOS: Los artículos 1134 y 1152 del Código Civil de la República Dominicana;

VISTA: La Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, del 27 de mayo de 1998, en sus disposiciones citadas;

VISTO: El Reglamento General de Interconexión para las Redes de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, dictado mediante Resolución No. 042-02 del Consejo Directivo del **INDOTEL** en fecha 7 de junio de 2002;

VISTO: El Reglamento de Libre y Leal Competencia para el Sector de Telecomunicaciones, dictado mediante Resolución No. 022-05 del Consejo Directivo del **INDOTEL** en fecha 24 de febrero de 2005;

VISTO: El contrato de interconexión que une a las partes, suscrito entre la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. POR A.** y **SKYMAX DOMINICANA, S.A.**, en fecha 18 de septiembre de 2003;

VISTA: La solicitud de intervención presentada por **SKYMAX DOMINICANA, S.A.**, al **INDOTEL**, en fecha veintisiete (27) de julio de dos mil siete (2007), por causa de un conflicto de interconexión sostenido con la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. POR A.**;

VISTO: El escrito contentivo de los medios de defensa de la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. POR A.**, presentado al **INDOTEL** en fecha tres (3) de agosto de 2007, en virtud de la solicitud de intervención realizada por **SKYMAX DOMINICANA, S.A.**, el día 27 de julio del 2007;

OIDOS: Los alegatos y pedimentos expuestos por los representantes legales y abogados y apoderados especiales de las concesionarias **SKYMAX DOMINICANA, S.A.** y **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. POR A.**, en la audiencia celebrada por este Consejo Directivo del **INDOTEL**, para conocer del presente conflicto;

VISTAS: Las demás piezas que conforman el expediente administrativo de que se trata;

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), EN EJERCICIO DE SUS
FACULTADES LEGALES Y REGLAMENTARIAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: ACOGER, como buena y válida, la solicitud de intervención presentada a este órgano regulador de las telecomunicaciones por la concesionaria **SKYMAX DOMINICANA, S.A.**, con fecha 27 de julio de 2007, por haber sido hecha de conformidad con los procedimientos y los plazos establecidos en el artículo 22 del Reglamento General de Interconexión para las Redes de Servicios Públicos de Telecomunicaciones.

SEGUNDO: RECHAZAR las conclusiones incidentales presentadas por la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. POR A.**, contenidas en su escrito de réplica de fecha 3 de agosto de 2007, tendentes a que el Consejo Directivo disponga el sobreseimiento de la presente controversia, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal.

TERCERO: En cuanto al fondo, **RECHAZAR** las conclusiones principales presentadas por la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. POR A.**, en el marco de esta controversia, por aplicación del principio de inmutabilidad y las normas que rigen el debido proceso de ley, al tratarse de un conflicto iniciado por **SKYMAX DOMINICANA, S.A.**, declarando este Consejo Directivo, en ese orden, que los alegatos, argumentos y peticiones que formula **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. POR A.** en su instancia de fecha 3 de agosto de 2007, constituyen en realidad el planteamiento de una controversia nueva, distinta de la que es objeto de la presente resolución, para lo cual dicha prestadora debe proveerse ante este mismo órgano colegiado, agotando los requisitos y procedimientos taxativamente previstos en los artículos 22 y 23 del Reglamento General de Interconexión.

CUARTO: ACOGER, parcialmente, las conclusiones contenidas en la solicitud de intervención presentada por **SKYMAX DOMINICANA, S.A.**, de fecha 27 de julio de 2007; y en consecuencia:

- A. ORDENAR** a la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. POR A.**, proceder a la instalación, activación y puesta en servicio de las seis (6) líneas T1 solicitadas por **SKYMAX DOMINICANA, S.A.**, en la ruta local establecida entre ambas partes en la ciudad de Santiago, en un plazo no mayor de cinco (5) días calendario a partir de la fecha, de conformidad con los acuerdos comerciales vigentes entre las partes.
- B. ORDENAR** la interconexión de las redes de **SKYMAX DOMINICANA, S.A.** y la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. POR A.**, en las ciudades de Santo Domingo y Puerto Plata, en un plazo máximo de treinta (30) días calendario, contados a partir de la fecha, en vista del carácter de interés público y social de la interconexión entre las partes.

QUINTO: DESESTIMAR los demás pedimentos y pretensiones de **SKYMAX DOMINICANA, S. A.** contenidos en el ordinal Cuarto de su Solicitud de Intervención de fecha 23 de julio de 2007, por improcedentes y mal fundados.

SEXTO: ADVERTIR a las partes, que el incumplimiento de cualesquiera de las disposiciones contenidas en la presente resolución será considerado por este Consejo Directivo como una negativa a cumplir las obligaciones que impone a los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98; y, por lo tanto, serían pasibles de la apertura de un procedimiento sancionador administrativo.

SEPTIMO: ENCOMENDAR al Director Ejecutivo del **INDOTEL** la supervisión del cumplimiento y cabal ejecución de las disposiciones de la presente decisión, debiendo informar a este Consejo Directivo de sus comprobaciones, para los fines procedentes.

OCTAVO: DECLARAR que la presente resolución es de obligado cumplimiento, de conformidad con las disposiciones del artículo 99 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98.

NOVENO: ORDENAR al Director Ejecutivo del **INDOTEL**, notificar sendas copias certificadas de la presente resolución a las concesionarias **SKYMAX DOMINICANA, S.A.** y **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. POR A.**, su publicación en el Boletín Oficial y en la página Web que mantiene el **INDOTEL** en la red de Internet.

Así ha sido aprobada y firmada la presente resolución, a unanimidad de votos por el Consejo Directivo del **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día veintitrés (23) del mes de agosto del año dos mil siete (2007).

Firmados:

Dr. José Rafael Vargas
Secretario de Estado
Presidente del Consejo Directivo

Aníbal Taveras
En representación del
Secretario de Estado de Economía,
Planificación y Desarrollo
Miembro *ex officio* del Consejo Directivo

Leonel Melo Guerrero
Miembro del Consejo Directivo

David Pérez Taveras
Miembro del Consejo Directivo

Juan Antonio Delgado
Miembro del Consejo Directivo

José Alfredo Rizek V.
Director Ejecutivo
Secretario del Consejo Directivo